

El Derecho Social

POR LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ

Doctor en Derecho. Director del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de "El sistema agrario constitucional", "El problema agrario en México", "Introducción al estudio del Derecho agrario", "La Universidad creadora y otros ensayos", "La administración Pública en México", "El Derecho precolonial" y otros libros. Actual Director de la "Revista de Sociología" de México.

I

Teorías del Derecho Social

Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: el Derecho Social. Ella está surgiendo como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular; pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece, en esta hora, múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y cuidadoso análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido.

Empezando por el nombre, vemos que es objeto de críticas aparentemente certeras. Castan afirma que todo Derecho es social y que por consiguiente la denominación "Derecho Social" es una redundancia (1). Bonnetcase por su parte dice también que es un

(1) León Martín Granizo y Mariano González R. "Derecho Social", 3a. Ed. Reus. Madrid. Pág. 7.

pleonismo por que el Derecho, en general, es regulador de relaciones sociales (2).

En cuanto a las materias que comprende el "Derecho Social" son igualmente motivo de apasionadas discusiones. Para Martín Granizo y Mariano González Rotvos, este derecho se llama también "Derecho Obrero", o "Legislación Industrial", o "Legislación del Trabajo" aún cuando consideran que la denominación adecuada es la de "Derecho Social" porque sobrepasa los problemas y los intereses del trabajo, puesto que comprende a personas que no son obreros. "En el nuevo derecho, dicen, no sólo se comprenden los intereses de los obreros, sino de los campesinos, pretende estudiar, dentro de él, las medidas de protección obrera fuera del trabajo (vivienda barata, política de subsistencia) y las de previsión (ahorro, seguros sociales) (3).

Carlos García Oviedo refiriéndose a las denominaciones antes citadas como equivalentes a la de la rama jurídica que estamos analizando, opina que son impropias porque no comprenden: "viviendas económicas, ahorro y seguros sociales"; pero cree que el vocablo "social" es demasiado amplio. "No todas las instituciones de Asistencia Social son objeto de esta disciplina: "También es ambiguo", agrega y se pregunta: ¿"En qué reglas o instituciones puede concretarse un Derecho llamado Social"?

Sin embargo, concluye afirmando que este Derecho tiene por objeto resolver el problema social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado que dió origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema y "social debe ser el derecho creado para su solución".

Le parece que es también social porque "se refiere a una de las clases que integran la sociedad: la clase proletaria". Tiene por objeto, agrega, proteger al débil y colocarlo en situación de poder participar, en cierta medida, de los goces y ventajas de la civilización" (4).

Pero no es solamente "una legislación de asalariados", por el contrario, "se acentúa, dice el mismo autor, en el Derecho Social, una tendencia favorable a tomar bajo su protección no só-

(2) Carlos García Oviedo. "Tratado Elemental de Derecho Social". E. P. E. S. P. Madrid. 3a. Ed. Pág. 11.

(3) Martín Granizo y Mariano González Rotvos. Op. cit. Pág. 3.

(4) Carlos García Oviedo. Op. cit. Pág. 4 y siguientes.

lo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los seres económicamente débiles.

En el orden de los seguros sociales es en donde esta tendencia se manifiesta con mayores bríos”.

“La legislación social no se concreta a las relaciones de producción con fines de protección al obrero. No es el contrato de trabajo el único objeto de su atención. La protección al humilde es más amplia, compleja y variada: problema de la vivienda económica; instituciones de ahorro y asistencia mutua y política de abastos. Todo esto está al margen de las relaciones del capital y del trabajo” (5).

Como se ve, según los autores citados, el contenido del “Derecho Social” sería, por una parte, el Derecho del Trabajo y por otra, el conjunto de leyes y disposiciones relacionadas con la protección de las clases económicamente débiles y con los seguros sociales en su más amplia acepción.

El gran sociólogo contemporáneo George Gurvitch, sustenta otra tesis en su notable obra “L'idée du Droit Social”, en uno de cuyos capítulos se ocupa de “eliminar una serie de objeciones, oscilaciones de sentido y malentendidos concernientes al término “Derecho Social”. En seguida hacemos el resumen de sus apreciaciones críticas, respecto de algunas teorías de diversos autores, sobre el “Derecho Social”.

Refiriéndose al concepto expuesto por R. Jaquelin dice que se ha interpretado la noción del citado Derecho en forma positivista o utilitarista. “Se supone que “social” quiere decir necesariamente “empírico” o “materia sensible” y se comprende bajo el término “Derecho Social” un derecho que no tiene otro objeto que el de servir a las necesidades variables de las sociedades reales, al “interés social”, a la “utilidad de grupo”, en resumen, a un derecho desprovisto de toda relación con la justicia” Pero en su concepto nada está más alejado que esto, del “Derecho Social” porque lo espiritual, lo ideal, lo racional pueden tener también un carácter social”, del propio modo que lo empírico. Particularmente el principio supremo de la moral, torrente transpersonal de la actividad creadora, en su eternidad viviente, tiene un carácter esencialmente social, es supra conciente y engloba todas las conciencias individuales y colectivas como sus momentos, como su contenido esencial” (6).

(5) Carlos García Oviedo. Op. cit. Pág. 10.

(6) Georges Gurvitch. “L'idée du Droit Social”. Ed. Sirey.—París, 1932. Págs. 154 y siguientes.

Otro concepto de este Derecho, criticado por Gurvitch, es el que lo relaciona con la "cuestión social", con la situación desfavorable de las clases económicamente más débiles y que le da como contenido "un conjunto de reglas jurídicas, particularmente de leyes del Estado que protegen a los elementos desposeídos de la Sociedad". En concepto del autor aludido, "es fácil ver que una tal noción de "derecho Social" no tiene ningún contenido jurídico preciso, puesto que no ofrece sino una aglomeración de estructuras diversas y pertenecientes a múltiples disciplinas de derecho (derecho del Estado y derecho autónomo en sus diversas variedades por una parte y derecho civil, derecho administrativo, derecho obrero, derecho criminal, derecho constitucional por la otra), aglomeración exclusivamente unida por la consideración del fin al cual sirven todas estas disposiciones (7).

Geny pretende que el "derecho social" no es sino una especie de derecho natural. En consecuencia no es una realidad jurídica, sino un ideal "un principio moral de crítica del derecho positivo"; pero Gurvitch ataca certeramente esta concepción diciendo que equivale a negar la esencia misma del Derecho. Afirmar, agrega, que el derecho social no es más que un postulado del derecho natural, es precisamente negar su existencia, un derecho social así, no tendría ninguna estructura jurídica precisa" (8).

Más importante es la idea de Emmanuel Levy sobre el "derecho colectivo" denominación que ha hecho fortuna por su relación con las "convenciones colectivas de trabajo". Gurvitch opina, sin embargo, que se trata de un derecho distinto en esencia del "derecho social", pues designa "todas las situaciones jurídicas de relaciones de trabajo o de otra clase, en las que los interesados figuran no como individuos aislados, sino como totalidades; pero en todo caso el término es ambiguo, se confunde con el "colectivismo" que es una deformación centralista del socialismo y abarca lo mismo al Derecho del Estado que al Derecho autónomo. En este último aspecto, sin embargo, el Derecho colectivo es parte del Derecho Social tal como el citado autor le concibe (9).

Por último, analiza Gurvitch la interpretación del Derecho social "como un dominio en donde el derecho público y el derecho privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nue-

(7) Georges Gurvitch Op. cit. Pág. 157.

(8) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 158.

(9) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 161.

vo término intermedio entre las dos especies". Es pues un derecho semipúblico y semiprivado, como una "tercera especie de derecho con una estructura jurídica completamente original", o como una amalgama de derecho privado y de derecho público que utiliza las instituciones del derecho privado para sus finalidades; ya sea únicamente como una etapa histórica de transición sistemática por el crecimiento sucesivo del derecho público que disuelve poco a poco al derecho privado. Esta teoría es culpable de un doble cruce, "entremezclar la oposición formal y la oposición material, independiente una de la otra", entre el derecho público y el privado (10).

Frente a todas estas posiciones, Gurvitch formula un concepto sociológico del "Derecho Social" que por su originalidad e importancia, expondremos en el capítulo siguiente.

II

El Concepto Sociológico del Derecho Social

Gurvitch desarrolla en la obra ya citada, un concepto de Derecho Social íntimamente relacionado con su teoría sociológica de las formas de sociabilidad. Para comprenderlo con exactitud es necesario tener en cuenta que divide al Derecho en general en: "Derecho de coordinación, Derecho de subordinación y Derecho Social".

Derecho de coordinación es el que se refiere a los actos contractuales porque trata de coordinar intereses; el derecho de subordinación es el que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos al orden del Estado. Estas dos clases de derecho disponen de la coacción incondicionada de la autoridad para realizarse. El Derecho Social en su forma pura es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni de subordinación, sino de integración o de inordinación porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. Entre el todo y las partes, según expresa Gurvitch, hay una constante interpretación de

(10) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 162.

influencias que dan al Derecho Social así formado un carácter sui géneris, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

De acuerdo con estas ideas Gurvitch define el Derecho Social de modo que él llama descriptivo, difícilmente accesible al primer intento de comprensión, diciendo que es "un derecho autónomo de comunión por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extra-temporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo está organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de allí surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción, incondicionada y que puede plenamente realizarse en la mayor parte de los casos por una coacción relativa a la cual se puede uno substraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El Derecho Social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos—personas colectivas complejas—tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales—unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento" (11).

El mismo autor considera que su definición requiere ser explicada en siete puntos esenciales, explicación que nosotros resumimos apegándonos en lo posible a sus propias palabras.

I.—El primer punto se refiere a la función general del Derecho Social que es "la integración objetiva de una totalidad". El ser social, para afirmarse como irreductible a la suma de sus miembros, no tiene necesidad de superponerse a ellos como un objeto exterior, como una entidad inmutable, como una unidad

(11) Georges Gurvitch. Op. cit. Págs. 15 y 16.

trascendente y superior. La manifestación más pura de lo social consiste en un movimiento continuo de participación interpenetrante de lo múltiple en lo uno y de lo uno en lo múltiple, correlación irreductible del todo y de sus partes que se engendran recíprocamente”.

“Es necesario comprender, agrega luminosamente, que el Derecho no es un orden puramente negativo y limitativo que no hace sino defender. Es necesario darse cuenta de que ese derecho es también un orden de colaboración positiva, de sostén, de ayuda, de conformidad. Es necesario habituarse a ver en el derecho un orden de paz, de unión, de trabajo en común, de servicio social, del propio modo que un orden de guerra, de separación disyuntiva, de reparación (12).

II.—¿ En que se funda la fuerza obligatoria del Derecho Social? Gurvitch explica que ese derecho de integración objetiva, de comunión, no puede ser sino un derecho que se desprende de la totalidad misma que él rige. “El Derecho Social saca su fuerza obligatoria en consecuencia, de la autoridad directa del todo en el que él regula la vida interior” (13).

III.—El objeto del derecho de integración halla la materia exclusiva de su reglamentación en la vida interior del grupo, por que la validez del Derecho Social no se extiende más allá de los límites del grupo que él integra. Por esta razón el grupo en sus relaciones con terceros no está sometido a su propio derecho social, sino al derecho individual como persona moral (por ejemplo un sindicato que adquiere una propiedad).

“También puede el grupo, en sus relaciones exteriores, integrarse en un modo más vasto, como sujeto de otro derecho social (por ejemplo un sindicato que se hace miembro de una confederación); pero ello no obstante, el derecho social propio del grupo que él integra y que saca su fuerza obligatoria directamente del “hecho normativo” de su propia existencia, permanece siempre distinto al otro derecho social a él superpuesto (14).

IV.—Las relaciones que instituye el Derecho Social son de una especie particular, diferente de las relaciones que regula cualquier otro derecho y consisten en que “hace participar de una manera directa al todo del que él se desprende y que ofrece la

(12) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 19.

(13) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 19.

(14) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 19.

materia misma de reglamentación, en la relación con sus miembros, sin oponerles ese todo como un sujeto separado”.

El mismo autor se pregunta ¿cómo es posible la participación inmediata del todo con sus miembros sin que ese todo aparezca como sujeto distinto de éstos? Tal cosa es posible, responde, porque en el “Derecho Social” la parte no es una parte sino un elemento funcional y dinámico en que la unidad y la multiplicidad se engendran mutuamente en una relación de funcionalidad recíproca”.

Pone como ejemplo el caso de una confederación “en que los derechos son divididos entre la unidad y la multiplicidad de manera que no pueden ser realizados sino por un común acuerdo y por una colaboración entre las personas parciales y la persona central” (15).

V.—“La participación directa de la totalidad en las relaciones jurídicas fundadas sobre el Derecho Social que ella engendra, se manifiesta de una manera exterior en el *poder social* que el todo ejerce sobre sus miembros”. Este poder instituido por el derecho social es esencialmente una función del todo, función consistente en un *servicio social* realizado en vista de la totalidad como tal.

El poder social se manifiesta normalmente en la coacción represiva o restitutiva; pero esa coacción no es incondicionada como la que ejerce el poder del Estado, sino condicional porque el miembro de un todo puede sustraerse a ella dejando de pertenecer a ese todo (16).

VI.—Gurvitch hace una distinción sutilísima de indudable exactitud sociológica entre lo que él llama derecho social inorganizado y derecho social organizado. “En cada todo real, afirma, en cada grupo, es necesario distinguir claramente la infraestructura de la comunidad objetiva inorganizada, y la superestructura de la organización superpuesta. Esta no puede expresar jamás enteramente a aquélla.

“Los valores positivos que encarna un grupo están en esa comunidad subyacente de la cual la organización del grupo saca los fines que se propone realizar; pero éstos son siempre limitados. El fin racional de toda organización es más pobre que los valores a los cuales aspira y que realiza la comunidad subyacente.

(15) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 6.

(16) Georges Gurvitch. Op. cit. Pág. 25.

VII.—Por último, dice Gurvitch explicando su definición de Derecho Social, que los sujetos específicos de ese derecho organizado son “personas colectivas complejas”.

“El orden del derecho individual y el orden del derecho social se dirigen a sujetos de estructura completamente diferente”. Los del primero son individuos o personas morales concebidas como unidades simples. De este modo el derecho de coordinación es un derecho interindividual o intergrupar”. “En cambio los sujetos del orden del Derecho Social jamás representan unidades simples, sino sistemas complejos. Por ejemplo las federaciones y las confederaciones, sean políticas o económicas, las cooperativas y las sociedades por acciones.

Concluye Gurvitch la parte expositiva de la idea de Derecho Social, clasificándolo en: 1.º Derecho Social puro, que es el derecho inorganizado que surge en el seno de las comunidades, 2.º Derecho Social organizado que se forma en los grupos sociales con organización definida. 3.º Derecho Social reconocido y amparado o controlado por el Estado, en el que el autor citado halla varias distinciones sutiles en cuyo estudio no entramos por exceder de los fines de este ensayo.

Es necesario decir, sin embargo, que para Gurvitch, tratándose del orden del Derecho del Estado, “sólo en un caso constituye una especie de derecho de integración social, a saber: cuando se trata de un Estado netamente democrático. El derecho constitucional de la organización estática está en este caso penetrado por el Derecho Social que se desprende de la comunidad política subyacente, es un derecho social condensado en el orden del derecho del Estado por la relación con la coacción incondicionada. Si esta penetración no tiene lugar, si la organización del Estado es más o menos independiente de la infraestructura de la comunidad política subyacente se trata de un orden de derecho subordinado y no de un Derecho Social (17).

III

Crítica del Concepto Sociológico del Derecho Social

No cabe duda de que la idea de Derecho Social expuesta por Gurvitch, está dominada por una tendencia sociológica que desvirtúa, a menudo, su aspecto jurídico. Desde este último punto de vista el concepto es demasiado amplio, pues con arreglo a él,

(17) Georges Gurvitch. Op. cit. Págs. 46 y siguientes.

resulta que toda norma que surge en el seno de las comunidades y que tiende a realizar la integración de la sociedad o de los grupos sociales, es Derecho Social. Así, su misma amplitud hace imposible configurarlo como una rama autónoma del Derecho.

El autor citado critica, según hemos visto, las definiciones de Derecho Social que comprenden bajo ese término "el conjunto de reglas jurídicas y particularmente de leyes estatales, que protegen a los elementos débiles y desposeídos de la sociedad" porque un derecho así, "no tiene ningún contenido jurídico preciso, puesto que no presenta sino una aglomeración de estructuras diferentes y pertenecientes a múltiples disciplinas del Derecho (derecho del Estado, derecho autónomo en sus diversas variedades, por una parte y derecho civil, derecho administrativo y derecho obrero, derecho criminal, derecho constitucional por la otra); aglomeración exclusivamente unida por el fin al cual sirven todas estas disposiciones".

Pero resulta que la objeción apuntada puede aplicarse, con mayor razón, a la idea de Derecho Social sostenida por el propio Gurvitch pues si tenemos que estimar como tal cualquier ordenamiento que tienda a integrar a los individuos en un todo, encontramos que disposiciones con esos efectos se hallan contenidas en el Derecho Mercantil, en el Civil, en el Constitucional, etc., etc., y en las reglamentaciones estatutarias de agrupaciones de diversa índole y en las costumbres de las comunidades, cosa que, por otra parte, admite expresamente el autor citado. ¿Puede darse conjunto más heterogéneo y disímulo de normas jurídicas? ¿Cómo podría constituirse el Derecho Social como derecho autónomo, sino desintegrando radicalmente las clásicas divisiones del Derecho?

En nuestro concepto, no es posible fundamentar la autonomía jurídica del Derecho Social, en la teoría eminentemente sociológica de Gurvitch. Esto no quiere decir que desestimemos esa teoría. Muy por el contrario, pensamos que en ella hay fecundas orientaciones que tendrán que formar parte sustancial de la doctrina definitiva de aquel Derecho aún en gestación.

Parece que Gurvitch, más que tratar de desprender al Derecho Social con propios perfiles del conjunto de ramas legales ya conocidas, quiere investigar, en éstas, cuanto contienen de fuerza creativa de las colectividades y de tendencia unionistas y por eso llama "Derecho Social" a todas aquellas normas, cualquiera que sea el lugar que ocupen en la clasificación del Derecho,

que "socializan" a los individuos, que los integran en grupos para formar con ellos unidades sociales.

De ese modo el "Derecho Social" está disuelto, por decir así, en toda la legislación, en toda la vida activa de las sociedades humanas. Ahora bien, por interesante y valiosa que sea esta concepción sociológica del Derecho Social, la verdad es que se aparta de su sentido jurídico y de las características fundamentales que ofrece en nuestros días.

En efecto, el Derecho Social está surgiendo como una rama autónoma del Derecho, orientada a la protección de las clases desvalidas, no sólo por virtud de esa formidable fuerza gestadora de las comunidades subyacentes a que se refiere Gurvitch, sino como consecuencia del intenso movimiento social, económico y jurídico de esta época. Aparece dotado de gran complejidad, no puede reducirse a una sólo causa ni concretarse exclusivamente a la función integradora de los agrupamientos sociales aún cuando como veremos después, esa función le corresponde en el más alto grado.

La aparición del Derecho Social tal como se concibe actualmente, si bien reconoce antecedentes lejanos, obedece a un conjunto de circunstancias propias de estos tiempos que vivimos y se forma con la aportación de varias corrientes creadoras.

Según Martín Granizo y González Rotvos, el "Derecho Social" tiene por objeto resolver la cuestión social que "no estriba en otra cosa que en la necesidad de hallar una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos realizados por los que se estiman oprimidos para vencer en la lucha entablada contra los predominantes".

"Este problema —agregan—, es tan viejo como la humanidad, siquiera en la época actual tenga aspecto absolutamente diferente que en las anteriores y necesita, en consecuencia, nuevas soluciones".

La llamada cuestión social se ha agudizado en nuestros días por:

- a) El maquinismo,
- b) El capitalismo,
- c) El aumento en volumen de la clase trabajadora y su creciente organización bajo la influencia de las doctrinas socialista e intervencionistas.

Porque el sólo aumento numérico de los asalariados nada significa; países de enorme población como China y la India, con

gran número de trabajadores, cuando menos hasta antes de la primera guerra mundial no plantearon la cuestión social en su sentido moderno, ni se organizaron en núcleos de resistencia y de lucha; estos fenómenos son propios de la cultura de Occidente dentro de la cual varios pensadores, ante el espectáculo cruel de las desigualdades y de las injusticias sociales, han formulado teorías y principios de organización de los trabajadores hasta hacer que alcanzaran por la unión, el valor de fuerzas colectivas capaces de influir en la política del Estado para orientarla en el sentido de la defensa de sus intereses y de los intereses de las clases desvalidas en general.

Desde entonces, además de la rica vena creadora que existe en las comunidades subyacentes de los agrupamientos sociales según la idea de Gurvitch, concurren a la formación y desarrollo del Derecho Social otros factores, en cierto modo ajenos a esas comunidades o cuando menos no inmediatamente derivados de ellas, entre los cuales pueden mencionarse la doctrina y la jurisprudencia, la teorías sociológicas y económicas, el pensamiento político, la solidaridad internacional y la imitación.

Los juristas y los jueces al interpretar y aplicar las leyes dictadas para la defensa de los económicamente débiles, formulan doctrinas y establecen principios jurisprudenciales que dan vitalidad a esas leyes, llenan sus vacíos y contribuyen a promover la expedición de nuevos ordenamientos.

Las teorías sociológicas y económicas influyen en la formación de una conciencia social sobre los problemas de antagonismo y desajuste de los diversos sectores que componen la sociedad, y la manera de resolverlos, influencia que se traduce en actos legislativos o en orientaciones interpretativas.

El político, atento siempre a captar las tendencias sociales para capitalizarlas con fines partidistas, es también indudable factor en la configuración, desarrollo y aplicación del Derecho Social.

Como las condiciones en que se desarrolla el trabajo repercuten en la producción, se establece una cierta solidaridad entre los diversos países, solidaridad que los lleva a adoptar tendencias semejantes en materia social para evitarse ruinosas competencias y para defender sus fuerzas de trabajo contra las enfermedades, el desempleo, el salario insuficiente, la desnutrición, el pauperismo, etc., etc.

Por último, el prestigio de las instituciones de Derecho Social traspasa las fronteras de los Estados e induce a imitarlas aún en aquellos en donde las condiciones deplorables de cultura y de organización de las clases económicamente débiles no permite, a éstas, exigir la creación o las adaptaciones de tales instituciones.

Todo esto demuestra que el Derecho Social, en su forma actual y en no pocos de sus aspectos, ni siquiera tiene relación inmediata con la voluntad de las personas a quienes beneficia. Se dirá que no por eso deja de ser obra, aún cuando indirecta, de las comunidades (comunidad social, comunidad económica, comunidad internacional, de acuerdo con el pensamiento de Gurvich); pero, aceptado esto puede decirse que también de ellas surge todo el Derecho, no nada más el Social, y entonces, esa fuente creadora no puede ser su característica.

Si, pues, la idea de Derecho Social expuesta por el eminente sociólogo moscovita se aparta del concepto que actualmente se tiene de ese Derecho y es imposible caracterizarlo y estructurarlo de manera autónoma con arreglo a ella, resulta indispensable hallarle otra fundamentación sociológica y jurídica.

IV

El Concepto Jurídico del Derecho Social

Finalizamos nuestro breve ensayo sobre el Derecho Social, tratando de definirlo desde el punto de vista jurídico.

Hay, como hemos visto, dos conceptos de Derecho Social, uno, el que exponen los juristas españoles Martín Granizo y González Rotvos, de carácter político pues le asignan como finalidad "resolver la cuestión social" o la "realización de la justicia social" (según García Oviedo); el otro expuesto por Gurvitch, gira dentro de la órbita de la Sociología porque su objeto es la integración de los grupos sociales.

En nuestro parecer ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la nueva rama jurídica que se está formando en nuestros días con sin igual pujanza.

Asignar al Derecho Social o a cualquiera parte del Derecho, como objeto propio la solución de un problema nos parece contrario a su misma esencia.

La solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho sino a la política; las medidas legales pueden ser y son,

a menudo, una de las formas de que se vale la política en la solución de ciertas cuestiones de orden público; pero las leyes, cuando no tienen más objeto que realizar fines políticos inmediatos, no llegan a constituir cuerpos estables del Derecho, son disposiciones más o menos transitorias cualquiera que sea su número, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se logran las finalidades propuestas.

Entre política y Derecho hay nexos muy íntimos; pero también diferencias radicales. La política es más amplia que el Derecho puesto que lo crea formalmente, lo modifica, lo aplica en determinado sentido o deja de aplicarlo. La política, además, puede conseguir muchas de sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos.

El Derecho, por el contrario, aún cuando no sea inmóvil, aún cuando evolucione, forma siempre un conjunto orgánico de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad. Así el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional son de hoy y de siempre; su objeto no es resolver problemas sino mantener un orden social dado. Sería absurdo decir que el Derecho Penal tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia o el del Trabajo el problema de las diferencias de clases económicas entre patrones y obreros.

No menos contraria a la naturaleza del Derecho nos parece la pretensión de confundirlo dentro de la Sociología. El Derecho es un producto social, un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento. Reducir, como hace Gurvitch, el Derecho Social a sus expresiones sociológicas, resulta una exageración exclusivista. Luis Le Fur que prologa la obra del autor citado dice, muy justamente, que la concepción monista expuesta en ella le parece: "demasiado simple en presencia de la complejidad de la vida social".

Nosotros pensamos que uno es el aspecto sociológico del Derecho Social, aspecto que cae dentro de la esfera de la Sociología y otro su aspecto jurídico que corresponde al campo del Derecho, sin que por esto se trate de desconocer la interdependencia entre Sociología y Derecho.

De lo expuesto se concluye la necesidad de exponer un concepto jurídico del Derecho Social que lo destaque con bien marcados contornos entre su aspecto sociológico y sus implicaciones políticas, para situarlo en su órbita propia que es la del Derecho.

Martín Granizo y González Rotvos, contradiciendo su criterio político definen el Derecho Social como “conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores”.

Otro tanto puede decirse del concepto de García Oviedo: “el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección del trabajador”.

En ambas definiciones está ausente la idea de que el Derecho Social tiene por finalidades resolver la “cuestión social” o el “problema social” y son tan concretas que en verdad corresponden al Derecho Obrero; pero no al Social que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos lo que, por lo demás, admiten los mismos autores citados.

Estas confusiones, estas imprecisiones, son inherentes a toda nueva disciplina que surge tratando de delimitar su campo de estudio y de acción.

Para formular un concepto jurídico del Derecho Social, es necesario determinar previamente su contenido y probar que constituye una unidad y que los principios que la sustentan son distintos de los que sirven de fundamento a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellos, válidamente, con pretensiones de autonomía.

Todos los autores que han tratado, hasta ahora, sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden, entre otras, las leyes del trabajo, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigida, las de asistencia pública. ¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales citados hallamos como denominador común de todos ellos:

- a) Que se refieren a los individuos en cuanto integrantes de grupo o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores en general, proletarios, desvalidos.
- b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales, como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales, en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aún cuando el contenido del Derecho Social no sea homogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido, unidad esencial.

Pensamos que el error de quienes (Gurvitch entre ellos) niegan la posibilidad de un Derecho Social protector de los económicamente débiles, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una nueva división o parte del Derecho formada por varios derechos especiales, con categoría semejante al Derecho Privado y al Derecho Público que también contienen varias ramas jurídicas heterogéneas unidas por su finalidad.

El Derecho Social no es ni público ni privado, es una categoría diferente que se sustenta sobre un principio que le es propio: la defensa de los fines de la sociedad como unidad, como grupo, frente al Estado.

El Estado es la forma jurídica de la sociedad, pero por ese proceso de mecanización social que ya hemos tratado en nuestro libro: "Teoría de los Agrupamientos Sociales", la forma llegó a dominar a su contenido hasta someter a la sociedad como servidora del Estado. En los tiempos actuales la dualidad Sociedad Estado aparece nítidamente y la sociedad está reivindicando sus derechos ante el Estado; esos derechos consisten en el mantenimiento de su integridad y en la realización de sus valores específicos.

Cuando por obra de las desigualdades sociales ahondadas por la vida moderna se forman grupos marginales de desocupados, de miserables, de obreros mal pagados, de campesinos sin tierras, la sociedad empieza a desintegrarse, peligra su unidad, su existencia como grupo. No puede además, realizar sus valores específicos que sólo se logran mediante el bienestar de los individuos que la constituyen. De aquí que el Derecho Social aparezca, en su aspecto subjetivo, como un conjunto de facultades de la sociedad para demandar la protección del Estado en favor de los trabajadores frente al patrón o la empresa y al Estado mismo, la protección de sus desvalidos; y en su aspecto objetivo, como

un cuerpo de normas que tienden a la realización de esas demandas.

De acuerdo con estas ideas, creemos que el Derecho Social podría definirse objetivamente como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

La importancia de este Derecho así concebido, es enorme. Puede decirse, sin exageraciones, que es el Derecho del Porvenir porque de él depende la vida de las democracias capitalistas, pues éstas sólo podrán salvarse y coexistir frente a las doctrinas y a las organizaciones estatales totalitarias, si demuestran que son capaces de satisfacer las necesidades materiales y morales del pueblo. A garantizar la satisfacción de tales necesidades, tienden las diversas leyes que integran el Derecho Social.
